



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

MIÉRCOLES, 23 DE DICIEMBRE DE 1942

NUM. 357

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 (rectificado) por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para construir un cuartel de la Guardia Civil en Manganeses de la Lampreana (Zamora).—Pgs. 10.446 y 10.447.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 18 de diciembre de 1942 por la que se regula el precio del carbón vegetal especial para gasógenos.—Página 10.447.

Otra de 19 de diciembre de 1942 por la que se dictan disposiciones sobre precios de la glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar.—Páginas 10.447 a 10.449.

Otra de 19 de diciembre de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Peragón Morago.—Página 10.449.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de diciembre de 1942 referente a la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes a favor de la Empresa «Compañía Internacional de Coches Camas» «Wagons-Lits Cook», de acuerdo con los preceptos del Decreto de 19 de febrero de 1942.—Página 10.449.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan al personal que figura en las relaciones números 1 a 6, como herederos de indígenas marroquíes combatientes, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 355 y 356.—Relación núm. 1 (1 y 2), páginas 10.377 a 10.399 y 10.414 a 10.435).—Páginas 10.450 a 10.463.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de diciembre de 1942 por la que se nombran Guardianes de Prisiones con carácter provisional a los aspirantes que se relacionan.—Página 10.462.

Otra de 14 de diciembre de 1942 por la que se nombra Alguacil en propiedad de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Jacinto de Pablo Gutiérrez.—Pág. 10.463.

Orden de 14 de diciembre de 1942 por la que se habilita como Prisión Central la de Partido de Talavera de la Reina (Toledo), con carácter transitorio.—Pág. 10.463.

Otra de 17 de diciembre de 1942 por la que cesa como Vocal del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo don Vicente Borregón Martínez.—Página 10.463.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la Excm. Diputación provincial de Barcelona la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 10.464 y 10.465.

Otra de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la Excm. Diputación provincial de Zaragoza la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 10.465 y 10.466.

Otra de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la Excm. Diputación provincial de Córdoba la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 10.466 y 10.467.

Otra de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la Excm. Diputación provincial de Burgos la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Página 10.467 y 10.468.

Otra de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la Excm. Diputación provincial de Ciudad Real la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 10.469 y 10.470.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se autoriza la elevación del precio de venta al público de las corillas del número 1 y 3 y «Fósforos de Papel», a 0,15 y 0,25 pesetas, la cajita de dichos artículos.—Página 10.470.

Otra de 19 de diciembre de 1942 por la que se dictan normas para la recaudación de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos en las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.—Página 10.470.

Otra de 19 de diciembre de 1942 por la que se transcribe relación de vacantes que deberán ser solicitadas por los opositores aprobados en las oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Páginas 10.470 y 10.471.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 16 de diciembre de 1942 por la que se modifica la norma sexta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 sobre reaperturas de industria.—Página 10.471.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Concediendo un nuevo plazo de diez días para presentar la documentación reglamentaria los solicitantes a oposiciones libres a Notarías.—Páginas 10.471 y 10.472.

Anunciando concurso para la provisión ordinaria de 20 Notarías vacantes, en los turnos reglamentarios que se expresan.—Páginas 10.472 y 10.473.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Circular dictando reglas para el pago de los intereses de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, consolidadas por Ley de 17 de septiembre de 1942 en Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, con arranque de intereses desde 1.º de octubre de 1942 a pagar en 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio de 1943, etc.—Páginas 10.473 y 10.474.

Intervención General de la Administración del Estado.—Circular por la que se dictan instrucciones para la realización de ingresos y devoluciones de metálico en materia de Responsabilidades Políticas.—Páginas 10.474 a 10.476.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 10.477.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 26 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado el día 22 del corriente.—Página 10.477.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Aviso a los cortadores de pelo con industria abierta para que presenten antes del 30 de enero próximo en este Centro directivo los documentos que se citan.—Página 10.477.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal para la provisión, por concurso de ascenso, de plazas de Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo (hoy Peritos Industriales), grupo 13: «Geografía, Historia y Legislación».—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas plazas.—Página 10.477.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4573 a 4586.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 (rectificado)
por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para construir un cuartel de la Guardia Civil en Manganeses de la Lampreana (Zamora).

Habiéndose padecido error material en la redacción del Decreto que se enuncia, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 329, del año actual, se inserta a continuación debidamente rectificado:

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Manganeses de la Lampreana (Zamora), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra

de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Manganeses de la Lampreana (Zamora), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de seiscientos veintinueve mil setecientos cincuenta y una pesetas con siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección, cifrado en cincuenta y cuatro mil trescientas treinta y cinco pesetas con cincuenta y cuatro céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, deduciéndose de la aportación por el último de los mencionados conceptos, las cincuenta mil pesetas ya entregadas por el Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, cifrados en un total de quinientas diecisiete mil doscientas veinticinco pesetas con cuarenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera,

Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto en vigor o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de diciembre de 1942 por la que se regula el precio del carbón vegetal especial para gasógenos.

Excmos. Sres.: El aumento continuo del número de vehículos que emplean combustible sólido mediante aparatos gasógenos impone el señalamiento de normas con el fin de asegurar una más eficaz distribución del carbón vegetal para uso de aparatos gasógenos.

En su virtud, previo informe de la Junta de Gasógenos y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La composición del carbón vegetal apto para gasógenos será la que sigue:

Humedad máxima, 10 por 100.
Tamaño, 15 a 30 mm.
Potencia calorífica, 6.500 a 7.000 calorías por kg.

Cenizas máximas, 5 por 100.
Deberá proceder de las llamadas maderas duras.

Segundo.—El carbón especial para gasógenos tendrá el precio de 700 pesetas tonelada en almacén de origen o centro productor de carbón especial para gasógenos.

Tercero.—El precio del carbón para gasógenos suministrado por las estaciones de servicio de C. A. M. P. S. A. y los agentes revendedores de productos petrolíferos monopolizados, será señalado trimestralmente por la Comisión designada al efecto en virtud de la Orden de la Presidencia de 7 de mayo de 1942, tomando como precio base el señalado en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Comercio.

ORDEN de 19 de diciembre de 1942 por la que se dictan disposiciones sobre precios de la glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Excmo. Sr.: El problema que plantea la escasa producción de glicerina

en España, se ve agravado actualmente por la deficiente cosecha de aceituna prevista para la próxima campaña, así como por las dificultades que el actual conflicto internacional ofrece a las importaciones de aceites y semillas oleaginosas que pudieran proporcionar la glicerina necesaria para la industria en general. Esto hace preciso tomar las medidas oportunas que garanticen el aprovechamiento total de las grasas, tanto nacionales como de importación, que puedan utilizarse como materia prima para la obtención de tan necesario producto.

Para el estímulo de la producción de glicerina procedente de grasas nacionales se considera conveniente autorizar un precio suficientemente remunerador para la procedente de los aceites de orujo, pero condicionando su fabricación a la calidad y al rendimiento necesario, a fin de evitar que una descuidada elaboración disminuya la producción posible de glicerina con grave daño de la industria nacional, que utiliza esta primera materia.

En la fabricación del jabón común se emplean actualmente, como carga, materias inertes inadecuadas, que resultan perjudiciales para los tejidos que con él se lavan, ocasionando su rápido deterioro, y se considera por ello conveniente que durante la próxima campaña de jabonería, el jabón común se fabrique sin carga alguna insoluble, aliviando con ello el actual problema de escasez de medios de transporte y defendiendo los intereses del consumidor.

Se determina también que los trozos de jabón común se expendan al público troquelados, para evitar el fraude a que se prestan los jabones troceados simplemente, en que es posible sustraer una parte de los mismos sin fácil comprobación por el comprador.

Persistiendo en la política general del Gobierno, que tiende a evitar el aumento del costo de vida, se fija un precio a los jabones comunes, que si bien por unidad de peso parece haber aumentado, disminuye apreciablemente con relación a su riqueza grasa, que es el factor que ha de tenerse en cuenta al apreciar el valor real de un jabón, resultando el precio unitario por porción de 200 gramos de jabón

puro, inferior al correspondiente a la ración de 250 gramos de jabón cargado, no obstante tener el primero un rendimiento superior en el lavado.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previos los asesoramientos oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15°, así como los aceites y grasas industriales importadas o procedentes de frutos y semillas de importación, se adjudicarán forzosamente a las plantas desdobladoras para beneficiar su glicerina con arreglo al coeficiente que a cada planta se le asigne y los ácidos grasos resultantes se adjudicarán también, de un modo forzoso, a los fabricantes de jabón común. Estas adjudicaciones forzosas serán nominativas.

Se exceptúa únicamente de este desdoblamiento obligatorio el aceite de coco que se destine a la fabricación de jabones de tocador en frío, por las industrias que, a juicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, justifiquen que desde antes del 18 de julio de 1936 vienen fabricando estos tipos de jabones.

Segundo. Al empezar la campaña se entregarán, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a cada desdoblador clasificado un cupo inicial de grasas para su desdoblamiento, operación que deberá efectuar el desdoblador en el plazo máximo de un mes, a partir del recibo de la grasa en su instalación.

Finalizado el plazo, se tomarán seis muestras contradictorias de la glicerina obtenida: tres para el vendedor y otras tres para el comprador; en caso de acuerdo, practicarán la liquidación de conformidad con el resultado de los análisis efectuados por ambas partes, y en caso de discrepancia, remitirá cada una de las partes una de las muestras contradictorias obtenidas al Laboratorio del Sindicato Nacional del Olivo para su análisis, el cual servirá de base para la liquidación de la partida.

En la etiqueta de las muestras se consignarán los siguientes datos:

Procedencia del aceite.
Número de la guía.
Clase (orujo, coco, palma, etc.).
Acidez.

Kilogramos de aceite.
Kilogramos de glicerina obtenida.
Tercero. Los rendimientos mínimos

que se exigirán, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

- a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé, según las normas internacionales B. S. S.:
- | | | |
|--|------|---------|
| Aceite de coco y palmiste | 11 | por 100 |
| Aceite de orujo (para las plantas instaladas después del 15 de marzo de 1941) | 5 | por 100 |
| Aceite de orujo (para las plantas instaladas antes del 15 de marzo de 1941) | 5.50 | por 100 |
| Sebo | 3 | por 100 |
- b) Acidos grasos:
- | | | |
|--|----|---------|
| Cualquier grasa de las expresadas | 94 | por 100 |
|--|----|---------|

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos de aceite desdoblable (o sea descontando la humedad y los oxiácidos); sobre estas condiciones y rendimientos, y habida cuenta de la deficiencia de los reactivos que actualmente existen en el mercado, se tolerará transitoriamente una diferencia en menos de un 0,1 por 100.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunas, determinará los rendimientos exigibles.

Cuarto. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será el determinado por el artículo 25 de la Orden de esta Presidencia de 26 de octubre próximo pasado, con la tolerancia que en el mismo se indica.

El precio de venta de los ácidos grasos de coco, de palmiste y de sebo será de 342 pesetas por 100 kilogramos puestos sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con una tolerancia de humedad e impurezas del 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Quinto. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

Por Kg. Pts.

Glicerina bruta de saponificación (condiciones B. S. S.) de aceites de coco y palmiste o sebo.	6.80
Glicerina bruta de saponificación (B. S. S.) de aceite de orujo	9.44

La glicerina procedente de grasas de importación se destinará exclusivamente a la producción de glicerina, tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha Orden, se

producirá estrictamente la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

Por Kg. Pts.

Glicerina dinamita	14.34
Glicerina bidestilada 28°	14.59
Glicerina bidestilada 30°	15.47
Glicerina purísima para análisis	19.00

Todos los precios anteriormente expuesto se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica de origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 284).

Sexto. Una vez conocidas las plantas desdobladoras, que trabajen en las condiciones señaladas de rendimiento y calidad, se estudiará el reparto de la totalidad de las grasas disponibles, tanto nacionales como de importación entre las industrias que han de trabajar durante la actual campaña, bien entendido que si durante la misma alguna no ajustase su producción a lo establecido perderá su derecho a cupo, distribuyéndose entre las plantas que continúan la elaboración, la grasa que había de percibir la industria que se sancione.

Séptimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes remitirá mensualmente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relación de todas las guías de aceite de orujo que vaya extendiendo para desdoblamiento, las que serán de adjudicación forzosa.

Mensualmente el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros Organismos y haciendo presentes las mismas, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en «stock», así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo

en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Nacional del Olivo para su cumplimiento.

Octavo. A partir de la publicación de la presente Orden queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar que lleve cualquier clase de carga insoluble.

La tolerancia por impurezas de las materias empleadas será como máximo del 5 por 100. El álcali libre no excederá del 0,5 por 100.

Noveno. El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 400 y 200 gramos, debiendo estar estampado en cada uno de ellos de modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el contenido por 100 de ácidos grasos y resinosos al estado fresco. Este contenido será, como mínimo, del 55 por 100, sin tolerancia alguna por defecto.

La proporción entre los ácidos resinosos y los ácidos grasos será, como hasta el presente, de 5 y 40 por 100, como máximo, para los jabones de aceite de orujo y de coco o palmiste, respectivamente.

Décimo. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año todo fabricante al que se compruebe que los jabones por él fabricados tienen una riqueza grasa inferior al 55 por 100, o a la que estampe en sus tacos.

Undécimo. El precio de estos jabones, puestos sobre vagón, estación más próxima a la fábrica o sobre muelle embarque, será de 272.25 pesetas por 100 kilogramos, con envase perdido e incluido el impuesto de Usos y Consumos, que, a razón del 5 por 100 sobre el precio del jabón neto (sin envase), asciende a 12,25 pesetas por 100 kilogramos.

Duodécimo. Los precios de venta de los almacenistas a los detallistas, y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular núm. 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y aplicando los márgenes establecidos en la Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 269).

Décimotercero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proveerá lo necesario para liquidar las existencias de jabón cargado, al precio que tienen fijado, antes del día 28 de febrero de 1943.

Décimocuarto. En el plazo de ocho

días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todos los fabricantes y almacenistas de jabón presentarán, ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y ante la Comisaría de Recursos de su Zona, declaración jurada de las existencias de jabón, especificando el que sea de 40 por 100 de riqueza grasa y el que sea del 50 por 100, y de ellas las que tengan ya ordenadas suministrar y las que tienen pendientes de distribución, asimismo, declararán las existencias de grasas en fábrica y las que tengan pendientes de recibo con guías ya expedidas.

Estas declaraciones se considerarán como iniciales de la actual campaña, y a partir de ellas, cerradas el día último de cada mes, y dentro de los cinco días siguientes, presentarán ante los citados Organismos declaraciones juradas del movimiento mensual.

Décimoquinto. Todos los aceites y grasas de producción nacional aplicables a usos comestibles, que no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán como máximo a los precios fijados para el aceite de oliva, según su acidez, en la Orden de esta Presidencia de 26 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 301).

Décimosexto. Todos los aceites y grasas que se apliquen a usos industriales, y no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán, como máximo, a los precios fijados por la Orden de esta Presidencia de 26 de octubre último, para los aceites de orujo, según su acidez, y serán desdoblados para beneficiar su glicerina cuando, para la aplicación a que se destinan, sean aptos los ácidos grasos.

Décimoséptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional del Ólivo se dictarán las instrucciones precisas para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 19 de diciembre de 1942
por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas, D. Francisco Peragón Morago.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas:

Don Francisco Peragón Morago, Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía, con destino en la plantilla de Jaén, destinado en comisión por Orden Circular de 22 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269) a la Fiscalía Superior de Tasas, cese en dicha comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1942
referente a la concesión del título de licencia de Agencia de Viajes a favor de la Empresa «Compañía Internacional de Coches Camas».—«Wagons-Lits Cook», de acuerdo con los preceptos del Decreto de 19 de febrero de 1942.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por la Empresa «Compañía Internacional de Coches Camas».—«Wagons-Lits Cook» para que, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, se le conceda el título de Agencia de Viajes del Grupo A; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Que con el número 5 de orden se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo A. a favor de la Empresa denominada «Compañía Internacional de Coches Camas».—«Wagons-Lits Cook», con Agencia Central en Madrid; Agencias en Madrid-Palacio, Barcelona, Sevilla, Málaga, Granada, Algeciras, Valencia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Bilbao e Irún; y sub-Agencias en Alicante, Badajoz, Cádiz, Santander, Zaragoza-Turismo, Zaragoza, Cartagena, Canfrán, Gijón, Oviedo, Valladolid, Jerez de la Frontera, Córdoba, La Coruña, Vigo y Valencia de Alcántara; previo el depósito de cincuenta mil pesetas de fianza en el Banco de España o Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Turismo, en metálico o valores del Estado, y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la citada Empresa.

Tercero.—En todo acto realizado por la citada Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en memores, cartas, anuncios, etc., deberá citar, en forma destacada, como único título el de «Compañía Internacional de Coches Camas». — «Wagons-Lits Cook», y como subtítulo el de Agencia de Viajes, poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número 5 de orden del Grupo A, según Decreto de 19 de febrero de 1942, obtenido por Orden comunicada de..... (B. O.....)».

Cuarto.—Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de central, Agencia o sub-Agencia, deberá comunicarse, previamente, a la Dirección General del Turismo para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto.—El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos contenidos en el Decreto de 19 de febrero de 1942, demostrado en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO

Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO)

RELACION NUMERO 1 DE LAS PENSIONES QUE SE CONCEDEN A HEREDEROS DE INDIGENAS

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Fatma Bentz Chaib Ben Aamar	Viuda	Bokoia	Asgar	Maia	750,00
Matmat Bent Aamar Ben Abdselam	Hija				750,00
Rahama Bentz Tuhani Ben Hach Aldese	Viuda				375,00
Ahmed Ben Aamar Ben Chaib	Hijo	B. Urriaguel	Ain Yusef ..	Buhen	375,00
Mohamed	Idem				375,00
Tiyania	Hija				375,00
Luaxna Bentz Aamar Ben Hach Aixa	Viuda				300,00
Mohamed Ben Moh Ben Tuhani	Hijo				300,00
Aamar	Idem	Idem	Inmeraten ..	Sidi Aixa	300,00
Hadduch	Hija				300,00
Ahmed	Hijo				300,00
Fatma Bentz Mohamed Ben Ahi	Viuda				300,00
Manma Bent Abdselam Ben Mohtar	Hija				300,00
Rahama	Idem	Guezaua	Beni Aamar ..	Zorak	300,00
Sel-lal	Hijo				300,00
Deddala	Hija				300,00
Men-nuch Bentz Al-luch Bentz Kaddur	Viuda				250,00
Hosain Ben Moh Ben Ahmedi	Hijo				250,00
Mohamed	Idem	B. Urriaguel	B. Abdelah ..	Iserehen	250,00
Fatima	Hija				250,00
Ali	Hijo				250,00
Fetuch	Hija				250,00
Mimut Bentz Aamar Ben Haddú	Viuda	Tensaman ...	Fekania	Ublundien ...	750,00
Mohamed Ben Ahmedi Ben Moh	Hijo				750,00
Halima Bentz Lahsen Ben Abdel-lah	Viuda				375,00
Hadicha Bent Mohammed Ben Mohammed	Hija	B. Bechir ..	Util	Ucretan	375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Fatma	Hija				375,00
Magama Bentz Mohamed Bentz Duhamad	Viuda				500,00
Al-lal Ben Mohammed Ben Mohammed	Hijo	Beni Zuan...	U. Buasil ...	Ulad Buasil ..	500,00
Radia	Hija				500,00
Fatma Bentz Mohamed Ben Tuhani	Viuda				214,28
Hammú Ben Moh Ben Mohammed	Hijo				214,28
Hamedi	Idem				214,28
Ahmed	Idem	B. Urriaguel	Tamasint ...	Ait Brahín ...	214,28
Fatima	Hija				214,28
Haadú	Hijo				214,28
Mekki	Idem				214,28
Yamina Bentz Mohamed Ben Ahmed	Viuda				375,00
Mohamed Ben Larachi Ben Mohammed	Hijo	Beni Tuzin...	Ain Tasaft..	Buailma	375,00
Fatma	Hija				375,00
Hamadi	Hijo				375,00

DEL EJERCITO

personal que figura en las relaciones números 1 a 6, como herederos de indígenas marroquies combatientes, 355 y 356.—Relación núm. 1 (1 y 2), páginas 10.377 a 10.399 y 10.414 a 10.435).

MARROQUIES COMBATIENTES, MUERTOS CON MOTIVO DE LA GUERRA DE LIBERACION

QUE SE CITA

Fecha de cese en percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
— — — Ma Mes Año			Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1954	Aamar Ben Abdeselam Ben Mohamed	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	16.336
31	dicbre.	1944	Aamar Ben Chaib Ben Mehand	Idem	Idem	20.652
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1946	Moh Ben Tuhami Ben Aixa	Idem	Idem	20.650
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1942	Abdeselam Ben Mohtar Ben Hach	Idem	Idem	21.087
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1944	Moh Ben Hamedi Ben Had-Haddu	Idem	Idem	23.280
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1945	Hamedi Ben Moh Ben Mesaud	Idem	Idem	21.734
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Mohamed Ben Mohut	Idem	Idem	24.527
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Mohamed Ben Tahar	Idem	Idem	20.620
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1942	Moh Ben Mohamed Ben Al-luch	Idem	Idem	20.967
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1949	Alachi Ben Mohamed Ben Lailam	Idem	Idem	17.484
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilla	Fracclón	Poblado	
Menuch Bentz Si Ali Ben Chaib	Viuda				750,00
Rabia Bent Ahmed Ben Tieb	Hija	B. Urriaguel	B. Hadifa ...	Baskara	750,00
Stia Bentz Ahmed Ben Mohammed	Viuda				750,00
Mohamed Ben Abdeslam Ben Mohammed	Hijo	Bedaua	Yahma	Hayareta	750,00
Nuha Bentz El Hach Ben Mohamed	Viuda				750,00
Mohamed Ben Mohammed Ben Ali	Hijo	B. Urriaguel	Tamasint ...	Ain Yusef ...	750,00
Rahama Bentz Abdeslam Ben Hach Ahmed	Viuda				750,00
Fatima Bent Mohammed Ben Hammu	Hija	Ajmas Alto..	Charafat ...	Charafat	750,00
Fatima Bentz Haddu Ben Chaib Dun	Viuda				500,00
Mohamed Ben Mohammed Ben Mohammed	Hijo	Tensaman ...	Fekani	Iboaiaden	500,00
Fatma Bentz Mohammedi Ben Aamar	Viuda				300,00
Fatima Bent Mohammed Ben Chaib	Hija				300,00
Laarbi	Hijo	Bokoia	Taguidit	Bogamú	300,00
Mimuna	Hija				300,00
Abdeslam	Hijo				200,00
Halima Bentz Si Mohamed Ben Hossain	Viuda				750,00
Sojora Bent Ali Ben Mohammed	Hija	Tagsut	Kalaa	Kalaa	750,00
Hadiya Bentz Mohamed Ben Hassan	Viuda				375,00
Hamido Ben Ahmed Ben Haddu	Hijo	B. Urriaguel	B. Buiach...	Tifaruin	375,00
Moh	Idem				375,00
Tamimut	Hija				375,00
Arbia Bentz Mohamed Ben Aixa	Viuda				750,00
Mohamed Ben Ahmed Ben Mohammed	Hijo	Idem	B. Hadifa .	Tismoren	750,00
Fatma Bentz Abdelkrim Ben Mohamed	Viuda				250,00
Mohamed Ben Haddu Ben Chaib	Hijo				250,00
Ahmed	Idem	B. Urriaguel	B. Buiach..	Isofien	250,00
Rahama	Hija				250,00
Tamimut	Idem				250,00
Chaib	Hijo				250,00
Matmat Bentz Amizzian Ben Dahaman	Viuda				375,00
Fatima Bent Adalkader Ben Moh	Hija	Beni Said ...	Chuquet ...	L. Ait Raho..	375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Muna	Hija				375,00
Tama Bentz Chaib Ben Haddu	Viuda				300,00
Hamed Ben Moh Ben Hach Haddu	Hijo				300,00
Mohamed	Idem	B. Urriaguel	B. Baiachi...	Igmemiren ...	300,00
Mulud	Idem				300,00
Auixa	Hija				300,00
Fatma Bentz Bukiar Ben el Hach Sellam	Viuda				500,00
Arhimo Bent Hassan Ben Haddu	Hija	B. Urriaguel	Ain Yusef ...	Tafras	500,00
Fatima	Idem				500,00
Fatuch Bentz Hamed Ben Ali	Viuda				500,00
Haddu Bent Ahmed Ben Moh	Hija	Idem	Imerabten ..	Ait Asis	500,00
Hafrin	Hijo				500,00

Fecha de cese en
el percibo de la
misma

DATOS DE LOS CAUSANTES

Día Mes Año			Nombres	Cuerpos	Clase.	Número
31	dicbre.	1951	Ahmed Ben Tieb Ben Si Hammú	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	16.203
31	dicbre.	1951	Abdeslam Ben Mohamed Ben Rakon	Idem	Idem	20.747
31	dicbre.	1951	Mohamed Ben Ali Ben Garbani	Idem	Idem	20.919
31	dicbre.	1953	Mohamed Ben Hammú Uazani	Idem	Idem	13.172
31	dicbre.	1952	Mohamed Ben Mohamed Ben Mohamed	Idem	Idem	21.737
31	dicbre.	1944	Mohamed Ben Chaib Ben Ahmed	Idem	Idem	21.791
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1951	Ali Ben Mohamed Ben Aamar	Idem	Idem	19.379
31	dicbre.	1948	Hamed Ben Haddu Ben Hach	Idem	Idem	22.791
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1953	Hamed Ben Mohamed Ben Mohamed	Idem	Idem	21.413
31	dicbre.	1944	Haddú Ben Chaib Ben Haddu	Idem	Idem	22.792
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1942	Abdelkader Ben Moh Ben Si Mohamed	Idem	Idem	21.135
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1944	Moh Ben Hach Ben Haddu	Idem	Idem	21.164
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1946	Hassan Ben Haddu Ben Urriagli	Idem	Idem	15.304
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1943	Ahmed Ben Moh Ben Bidoh	Idem	Idem	23.153
31	dicbre.	1946				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión q debe percib
		Kablla	Fracclón	Poblado	
Matmach Bentz Chaib Ben Boteoh	Viuda	B. Urriaguel	B. Buaiach..	Iniet	375,00
Fatma Bent Abdselem Ben Aamar	Hija				375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Luasna	Hija				375,00
Fatma Bentz Si Aamar Ben Aberkan	Viuda	Idem	Idem	Izakiren	750,00
Mohamed Ben Moh Ben Abdselem	Hijo				750,00
Fatma Bentz Abdel-lah Ben Mohamed	Viuda	Metalsa	Metalsa	Metalsa	300,00
Mohamed Ben Aamar Ben Ait	Hijo				300,00
Dris	Idem				300,00
Emfed-daj	Idem				300,00
Mehani	Idem				300,00
Hadduch Bentz Ahmed Ben Lacgiri	Viuda	Gabauien ...	Gabauien ...	Dahar	375,00
Mohamed Ben Abdselem Ben Mohammed	Hijo				375,00
Amina	Hija				375,00
Layachi	Hijo				375,00
Fatma Bentz Mohamed Betz Muyahed	Viuda	Idem	Idem	Blutz	500,00
Mohamed Ben Mohammed Ben Maati	Hijo				500,00
Mustafa	Idem				300,00
Yamina Bentz Si Abdelkader Ben Si Mohammed	Viuda	Metina	Udea	Zaula	300,00
Mohamed Ben Mohammed Ben Sel-lah	Hijo				300,00
Mohamed	Idem				300,00
Mahyuba	Hija				300,00
Aydenebi	Hijo				300,00
Fatima Bentz Mohamed Bentz Ahmed	Viuda	Beni Erzih...	Beni Kasen.	Taferka	500,00
Mohamed Ben Abdelgafor Ben Abdel-lah	Hijo				500,00
Ali	Idem				500,00
Tama Bentz Mohamed Bentz Aamar... ..	Viuda	B. Urriaguel	Imeratun ...	Ait El Kaman	375,00
Mimun Ben Mohammed Ben Al-luch	Hijo				375,00
Soliman	Idem				375,00
Aixa	Hija				375,00
Matma Bentz Zarión Bentz Tahar	Viuda	Beni Said ...	Ochuquet ...	Abduna	250,00
Tamaraat Bent Mohammed Ben Aixá	Hija				250,00
Aixa	Idem				250,00
Yemina	Idem				250,00
Ahmed	Hijo				250,00
Dris	Idem				250,00
Fatma Bentz Moh Bentz Haddu	Viuda	B. Urriaguel	Ait Yusef ...	Iseregen	250,00
Lalami Bent Amar Ben Mohammed	Hija				250,00
Fattoma	Idem				250,00
Bukar	Hijo				250,00
El Karin	Idem				250,00
Arkia	Hija				250,00
Matma Bentz Duduch Bentz Moh Mimun	Viuda	B. Bugafar..	Inbaaten ...	Y. A. Absa ...	250,00
Mimun Ben Mimun Ben Mohammed	Hijo				250,00
Chaid	Idem				250,00
Bachir	Idem				250,00
Fatima	Hija				250,00
Mohamed	Hijo				250,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31 dicbre. 1950			Abdeselam Ben Aamar Ben Darras	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	20.067
31 dicbre. 1951						
31 dicbre. 1954						
31 dicbre. 1954			Moh Ben Abdeselam Akelai	Idem	Idem	23.175
31 dicbre. 1943						
31 dicbre. 1945			Aamar Ben Ait Ben Ahmed	Idem	Idem	18.452
31 dicbre. 1950						
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1951			Abdeselam Ben Mohamed Ben El Magui	Idem	Idem	16.087
31 dicbre. 1952						
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1951			Mohamed Ben Maati Ben Sarguini	Idem	Idem	15.528
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1944			Mohamed Ben Sel-lam Ben Mohamed	Idem	Idem	25.058
31 dicbre. 1948						
31 dicbre. 1950						
31 dicbre. 1951						
31 dicbre. 1952			Abdelgafor Ben Abdelah Ben Si Lahsen	Idem	Idem	27.483
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1947			Mohamed Ben Al-lauch Ben Chaib	Idem	Idem	23.310
31 dicbre. 1949						
31 dicbre. 1952						
31 dicbre. 1944			Mohamed Ben Aixa Ben El Hach	Idem	Idem	20.774
31 dicbre. 1946						
31 dicbre. 1951						
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1954						
31 dicbre. 1944			Amar Ben Hach Ben Mohamed	Idem	Idem	16.311
31 dicbre. 1946						
31 dicbre. 1948						
31 dicbre. 1950						
31 dicbre. 1952						
31 dicbre. 1942			Mimun Ben Mohamed Ben Amar	Idem	Idem	20.715
31 dicbre. 1944						
31 dicbre. 1946						
31 dicbre. 1950						
31 dicbre. 1952						

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Men-nach Bentz Mohamed Bentz Ali	Viuda				214.28
Mehan Ben Haddu Ben Mohammed	Hijo				214.28
Fatma	Hija				214.28
Fatima	Idem	Bokoia	Asgar	Esbarien	214.28
Abdeslam	Idem				214.28
Hamed	Hijo				214.28
Ahmed	Idem				214.28
Fatima Bentz Mohamed Bentz Amar	Viuda				300.00
Abdelan Ben Mohammed Ben Lissid	Hijo	B. Mesduy...		Lahsen	300.00
Fatma	Hija				300.00
Yamina	Idem				300.00
Fettuch	Hijo				300.00
Rahana Bentz Abdeslam Bentz Mohamed	Viuda				250.00
Mohamed Ben Mohammed Ben Abdeslam	Hijo				250.00
Fatima	Hija				250.00
Habiba	Idem	Ketama	Amezas	Greha	250.00
Rahana	Idem				250.00
Hamed	Hijo				250.00
Fatima Bentz Liasid Bentz Butahar	Viuda				750.00
Moh Ben Chiab Ben Abdeslam	Hijo	B. Urriaguel	B. Hadifa...	Bih-ban	750.00
Erhimo Bentz Sel-lan Bentz Rifi	Viuda				300.00
Mohamed Ben Ali Ben Mohammed	Hijo				300.00
Auicha	Hija	Ceuta	Principe		300.00
Adelkader	Hijo				300.00
Hosain	Idem				300.00
Fatma Bentz Mohand Bentz Al-luch	Viuda				300.00
Fatma Bent Hassan Ben Sidahuen	Hija				300.00
Fat-tuma	Idem	B. Urriaguel	B. Bualad ...	Yakien	300.00
Man-mats	Idem				300.00
Alalia	Idem				300.00
Enfedla Bentz Mohamed Bentz Lazrek	Viuda				833.33
Mohamed Ben Azziz Ben Mohammed	Hijo	B. Hasan ...		Thaya	833.33
Fatima	Hija				833.33
Fatima Bentz Morabet Bentz Sian	Viuda				375.00
Feddela Bent Ahmed Ben Mohammed	Hija	Beni Ziat ...	Beni Gorfet.	Amel-lul	375.00
Rahma	Idem				375.00
Feddal	Hijo				375.00
Fatma Bentz Moh Has Bentz Si Amar	Viuda				250.00
Rahama Bent Al-luch Ben Mohammed	Hija				250.00
Alalia	Idem	B. Urriaguel	A. Y. Uali...	Buhen	250.00
Marzok	Hijo				250.00
Mohamed	Idem				250.00
Zohra Bentz Hachs Bentz Ali	Viuda				583.33
Abdeslam Ben Kaddur Ben Laarbi	Hijo	Guezaua	Fifi	El Haralak ...	583.33
Alachi	Idem				583.33
Rahma Bentz Si Abdelah Bentz Mohamed	Viuda				583.33
Mohamed Ben Ahmed Ben Said	Hijo	Idem	B. Amar ...	El Blat	583.33
Fatma	Hija				583.33

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1942	Hasdu Ben Mohamed Ben Amar	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	21.564
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1944	Mohamed Ben Liasid Ben Sigar	Idem	Idem	23.258
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1944	Mohamed Ben Abdeslam Ben Mohtar	Idem	Idem	23.659
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1951	Chaid Ben Abslam Ben Hamed	Idem	Idem	15.381
31	dicbre.	1947	Ali Ben Mohamed Ben Septi	Idem	Idem	10.808
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1949	Hassan Ben Sidahuen Ben Ali	Idem	Idem	20.665
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1952	Azzuz Ben Mohamed Ben Moh	Idem	Sargento ...	4.182
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1944	Ahmed Ben Mohamed Ben Sian	Idem	Soldado	20.607
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1943	Al-luch Ben Mohamed Ben Has Ali	Idem	Idem	23.737
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1947	Kaddur Ben Laarbi Ben Honsi	Idem	Cabo	12.270
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1944	Ahmed Ben Said Ben Maraks	Idem	Idem	15.965
31	dicbre.	1950				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Fatma Ben Mohamed Bentz Ukedun	Viuda	Beni Said ...	B. Alemait...	Ukii	375,00
Mohamed Ben Abdel-lah Ben Haddu	Hijo				375,00
Mimut	Idem				375,00
Alalia	Hija				375,00
Fatma Bentz Amar Bentz Usdir	Viuda	Tafersit		Hammda	300,00
Hamed Ben Amar Ben Al-lal	Hijo				300,00
Mohamed	Idem				300,00
Mimun	Idem				300,00
Abderrahaman	Idem				300,00
Tula Bentz Haddu Bentz Chaib	Viuda	B. Urriaguel	A. Yusef Ali	Elserehen	375,00
Mimun Ben Ahmedi Ben Chaib	Hijo				375,00
Mina	Hija				375,00
Fadila	Idem				375,00
Arkia Bentz Si Mohamed Bentz Si Mohand	Viuda	Beni Itel ...	Iborhoten ...	Iharinen'	750,00
Sohora Ben Mohamed Ben Mohamed	Hija				750,00
Luaxma Bentz Haddu Bentz Mohamedi	Viuda	B. Urriaguel	B. Hadifa ...	Ihaduten	375,00
Moh Ben Ahmed Ben Abdel-lah	Hijo				375,00
Abdela	Idem				375,00
Haddu	Idem				375,00
Fatma	Hija				375,00
Man-mad Bentz Sel-lan Bentz Mohameh	Viuda	Idem	Ait Yusef ...	Ibagalien	250,00
Rahana Bentz Mohand Ben Ahmedi	Hija				250,00
Dris	Hijo				250,00
Alia	Hija				250,00
Fadila	Idem	Idem	B. Abdelah..	Ait Sácrit ...	500,00
Alia	Idem				500,00
Fatma	Idem				500,00
Fatima Bentz Sel-lan Bentz Amar	Viuda				500,00
Amar Ben Chaib Ben Amar	Hijo	B. Urriaguel	B. Abdelah..	Izerchen'	375,00
Alia	Hija				375,00
Fatma	Idem				375,00
Taimun Bentz Chaid Bentz Mesaoud	Viuda				375,00
Mohamed Ben Tuhani Ben Amar	Hijo	B. Seddat ...	Daurini	Uarek	375,00
Moh	Idem				375,00
Alia Bentz Mohamed Ben Mohamed	Hija				375,00
Fatima Bent Abdselem Ben Amar	Idem				375,00
Saadia	Hijo	Metalza	Usalen	U. Mohan ...	375,00
Mohamed	Idem				375,00
Fet-tuch Bentz Haddu Bentz Mohan	Viuda				375,00
Bagdad Ben Mustafa Ben Bachir	Hijo				375,00
Sahara	Hija	B. Urriaguel	Busulah	Tifaruent'	750,00
Fatima	Idem				750,00
Man-mad Bentz Sedik Bentz Ali	Viuda				375,00
Fatima Bent Ahmedi Ben Haddu	Hija				375,00
Fatma Ben Moh Bentz Mohamed	Viuda	Idem	B. Abdelah..	Busdur	375,00
Rahma Bent Moh Ben Al-luch	Hija				375,00
Radia	Idem				375,00
Abdelah	Hijo				375,00

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha de cese en
el percibo de la
misma

Día Mes Año

Nombres

Cuerpos

Clase

Número

31 dicbre. 1946
31 dicbre. 1949
31 dicbre. 1952

Abdela Ben Haddu Ben Honsi Mohand

Regulares Ceuta núm. 3.

Soldado

22.116

31 dicbre. 1945
31 dicbre. 1948
31 dicbre. 1953
31 dicbre. 1954

Amar Ben Al-lal Ben Mohamed Ami

Idem

Idem

20.608

31 dicbre. 1945
31 dicbre. 1947
31 dicbre. 1955

Hamedi Ben Chaïd Ben Tuhami

Idem

Idem

21.040

31 dicbre. 1951

Mohamed Ben Si Mohamed Ben Si Cherif

Idem

Idem

23.168

31 dicbre. 1943
31 dicbre. 1946
31 dicbre. 1952
31 dicbre. 1950

Hamed Ben Abdelah Ben Moh

Idem

Idem

15.385

31 dicbre. 1942
31 dicbre. 1944
31 dicbre. 1946
31 dicbre. 1948
31 dicbre. 1950

Mehand Ben Hamedi Ben Haddu

Idem

Idem

22.072

31 dicbre. 1948
31 dicbre. 1950
31 dicbre. 1952

Chaïd Ben Amar Ben Aixa

Idem

Idem

22.215

31 dicbre. 1950
31 dicbre. 1952

Tuhami Ben Amar Ben Butahar

Idem

Idem

23.644

31 dicbre. 1949
31 dicbre. 1951
31 dicbre. 1954

Abdeselam Ben Amar Ben Has

Idem

Idem

18.381

31 dicbre. 1948
31 dicbre. 1951
31 dicbre. 1955

Mustafá Ben Bachir Ben Lehebil

Idem

Idem

20.702

31 dicbre. 1953

Hamedi Ben Haddu Ben Mohamed

Idem

Idem

17.593

31 dicbre. 1942
31 dicbre. 1944
31 dicbre. 1948

Moh Ben Al-luch Ben Ali

Idem

Idem

22.615

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión a debe perc.
		Kabila	Fracción	Poblado	
Mam-ma Bentz Mohamedi Bentz Mulud	Viuda				500,00
Fatma Bent Mohamed Ben Mohamed	Hija	B. Urriaguel	B. Bulach ...	Imenud	500,00
Fatima	Idem				500,00
Man-mad Bentz Chaid Bentz Bukiad	Viuda				375,00
Mohamed Ben Mohamed Ben Ahmed	Hijo				375,00
Hamedi	Idem	Idem	Idem	Imenuel	375,00
Fatma	Hija				375,00
Fatma Bentz Ali	Viuda				214,20
Fatma Ben Mohamed Ben Chaib	Hija				214,20
Mohamed	Hijo				214,20
Sell-an	Idem	La Arkó	Yesuna	La Arkó	214,20
Hamedi	Idem				214,20
Tuhami	Idem				214,20
Fatima	Hija				214,20
Tahara Ben Mesaud Bentz Mohamed	Viuda				375,00
Mohamed Ben Mohand Ben Amar	Hijo				375,00
Laarbi	Idem	B. Urriaguel	B. Hadifa ...	Bin-ban	375,00
Fatima	Hija				375,00
Fatma Bentz Lahsen Bentz Amar	Viuda				375,00
Mohamed Ben Abdselam Ben Ali	Hijo				375,00
Ahmed	Idem	Sarkat	U. Mesemut.	Iharruden ...	375,00
Mohamed	Idem				375,00
Fatma Bentz Mohamed Bentz Lalahia	Viuda				375,00
Soodia Bent Ahmed Ben Baskri	Hija	Garbia	U. Sbaila ...	El Halúa	375,00
Haddu	Hijo				375,00
Mohamed	Idem				375,00
Mimun Bentz Hach Bentz Mimun	Viuda				750,00
Halima Bent Buhat Ben Has	Hija	B. Bugafar..	Chemelala ..	Chemelala ...	750,00
Fatima Bentz Moh Bentz Aiad	Viuda				500,00
Fatma Bent Mimunt Ben Haddu	Hija	Beni Sald ...	Ameyao	Ixaonen	500,00
Chuara	Idem				500,00
Fatima Bentz Si Hamed Bentz Aixa	Viuda				750,00
Lahsen Ben Mohamed Ben Ali	Hijo	Tagsut	Sahel	Terinen	750,00
Rahma Bent Si Mohamed Bentz Mussa	Viuda				750,00
Hamed Ben Mesaud Ben Ahmed	Hijo	B. Urriaguel	B. Abdelah..	Dahar Tirmor	750,00
Yamina Bentz Tieb Bentz El Fakir	Viuda				375,00
Fatima Bent Mohand Ben Mohamed	Hija				375,00
Fatma	Idem	Beni Tuzin...	Teseft	Ait Teseft ...	375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Ham-mu Bentz Mohand Bentz Amar	Viuda				500,00
Arhimo Ben Amar Ben Mohamed	Hijo				500,00
Mohamed	Idem	B. Urriaguel	Idem	Tafrast	500,00
Mahyuaba Bentz Moh Bentz Soliman	Viuda				375,00
Luasna Bent Marzok Ben Amar	Hijo				375,00
Fatma	Hija	Idem	Ait Yusef ...	Idem	375,00
Moh	Hijo				375,00

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1952	Mohamed Ben Mohamed Ben Azugag	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	22.782
31	dicbre.	1954	Mohamed Ben Mohamed Ben Azugag	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	22.782
31	dicbre.	1947	Si Mohamed Ben Hamedi Ben Mohamed	Idem	Idem	22.779
31	dicbre.	1951	Si Mohamed Ben Hamedi Ben Mohamed	Idem	Idem	22.779
31	dicbre.	1945	Si Mohamed Ben Hamedi Ben Mohamed	Idem	Idem	22.779
31	dicbre.	1946	Mohamed Ben Chaid Ben Moh Mizzian	Idem	Idem	22.780
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Chaid Ben Moh Mizzian	Idem	Idem	22.780
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Chaid Ben Moh Mizzian	Idem	Idem	22.780
31	dicbre.	1949	Mohamed Ben Chaid Ben Moh Mizzian	Idem	Idem	22.780
31	dicbre.	1951	Mohamed Ben Chaid Ben Moh Mizzian	Idem	Idem	22.780
31	dicbre.	1954	Mohamed Ben Chaid Ben Moh Mizzian	Idem	Idem	22.780
31	dicbre.	1946	Mehand Ben Amar Ben Mesaud	Idem	Idem	15.359
31	dicbre.	1951	Mehand Ben Amar Ben Mesaud	Idem	Idem	15.359
31	dicbre.	1952	Mehand Ben Amar Ben Mesaud	Idem	Idem	15.359
31	dicbre.	1949	Abdeselam Ben Ali Ben Aarad	Idem	Idem	17.702
31	dicbre.	1951	Abdeselam Ben Ali Ben Aarad	Idem	Idem	17.702
31	dicbre.	1955	Abdeselam Ben Ali Ben Aarad	Idem	Idem	17.702
31	dicbre.	1948	Hamadi Ben Buskri Ben Mohamed	Idem	Idem	19.795
31	dicbre.	1950	Hamadi Ben Buskri Ben Mohamed	Idem	Idem	19.795
31	dicbre.	1952	Hamadi Ben Buskri Ben Mohamed	Idem	Idem	19.795
31	dicbre.	1946	Buhat Ben Has Ben Aixa	Idem	Idem	20.786
31	dicbre.	1948	Buhat Ben Has Ben Aixa	Idem	Idem	20.786
31	dicbre.	1949	Buhat Ben Has Ben Aixa	Idem	Idem	20.786
31	dicbre.	1948	Mimunt Ben Haddu Ben Azaen	Idem	Idem	20.778
31	dicbre.	1949	Mimunt Ben Haddu Ben Azaen	Idem	Idem	20.778
31	dicbre.	1951	Mohamed Ben Ali Ben Lahsen	Idem	Idem	22.932
31	dicbre.	1942	Mesaud Ben Hamed Ben Tahar	Idem	Idem	21.993
31	dicbre.	1947	Mohan Ben Mohamed Ben Uzarkan	Idem	Idem	23.188
31	dicbre.	1952	Mohan Ben Mohamed Ben Uzarkan	Idem	Idem	23.188
31	dicbre.	1955	Mohan Ben Mohamed Ben Uzarkan	Idem	Idem	23.188
31	dicbre.	1948	Amar Ben Mohamed Ben Mizzian	Idem	Idem	23.299
31	dicbre.	1952	Amar Ben Mohamed Ben Mizzian	Idem	Idem	23.299
31	dicbre.	1950	Markaor Ben Amar Ben Fakir	Idem	Idem	22.966
31	dicbre.	1952	Markaor Ben Amar Ben Fakir	Idem	Idem	22.966
31	dicbre.	1954	Markaor Ben Amar Ben Fakir	Idem	Idem	22.966

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe d pensión c debe perc
		Kabilla	Fracción	Poblado	
Hadiya Bentz Has Mohamed Bentz Manzor	Viuda				500,0
Lahsen Ben Amar Ben Hassan	Hijo	Chauen	Aonzor	Chauen	500,0
Hosnia	Hija				500,0
Hadiya Bentz Amar Bentz Sel-lah	Viuda				375,0
Mehayuba Bent Mesaud Ben Abdel-lah	Hija	B. Urriaguel	B. Hadifa ...	Bachkara	375,0
Mohamed	Hijo				375,0
Haddu	Idem				375,0
Amicha Bentz Taieb Bentz Aixa Riffi	Viuda				500,0
Fatoma Bent Mohamed Ben Mohamed	Hija	Bokoia	Taguidit ...	Beni Bachir..	500,0
Sel-lan	Hijo				500,0
Tamimunt Bentz Mohamed Bentz Tahar	Viuda				375,0
Uisa Bent Mimunt Ben Nudan	Hija	Beni Sidel...	Ayuana	Ilegueman ...	375,0
Taamast	Idem				375,0
Telaimas	Idem				375,0
Hadduch Bentz Haddu Bentz Abdelkan	Viuda	B. Urriaguel	Imerabten ..	Ait-Asis	750,0
Hamido Ben Abdselem Ben Mohamed	Hijo				750,0
Rahema Ben Has Hame Bentz Ham-mú	Viuda	B. Buenzar..		Ibarchechich..	750,0
Mohamed Ben Mohamed Ben Ahmed	Hijo				750,0
Yanna Bentz Mohamed Bentz Hamed	Viuda				250,0
Aicha Bent Abdselem Ben Ahmed	Hija				250,0
Fatima	Idem	Garbia	U. Jaluf	Ruafa	250,0
Fatma	Idem				250,0
Mohamed	Hijo				250,0
Ahmed	Idem				250,0

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1942
por la que se nombran Guardianes de Prisiones, con carácter provisional, a los aspirantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes 28 plazas de Guardianes de Prisiones, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 16, concepto único, del presupuesto de gastos vigente, más plus de alimentación, con arreglo a la norma segunda de la Orden ministerial fecha 4 de mayo próximo pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparlas, con carácter provisional, a los aspirantes que a continuación se relacionan, debiendo ser destinados por la Dirección General.

Caballeros Mutilados

- 1.—D. Pedro Fernández Martín.
- 2.—D. Segismundo Bautista Monzón.
- 3.—D. Tomás González González.
- 4.—D. Ignacio Simón Vara.
- 5.—D. Ildefonso Ballesteros Chozas.
- 6.—D. Miguel Pérez González.
- 7.—D. Isaac Bolaños Bolaños.

Ex combatientes

- 1.—D. Eliseo Araujo Rodríguez.
- 2.—D. Emilio Sazatornil Salinas.
- 3.—D. Joaquín Prieto Galache.
- 4.—D. Saturnino López Martínez de Salinas.
- 5.—D. Miguel Moyano Luque.
- 6.—D. Francisco Calvo Sánchez.
- 7.—D. José Sarasa Osés.
- 8.—D. Isidro Sanz Sanz.
- 9.—D. José Rodríguez García.
- 10.—D. Juan Crespo Crespo.
- 11.—D. Juan Fernández Román.
- 12.—D. Antonio González Puente.
- 13.—D. Diego Palomo Molina.
- 14.—D. Víctor Madrigal García.
- 15.—D. Amaro Menéndez Fernández.
- 16.—D. Emilio Lalinde Pollo.
- 17.—D. Jeremías Vecino Crespo.

Ex cautivos

- 1.—D. José Mayor Bermejo.
- 2.—D. Jesús Segura Sorando.
- 3.—D. Juan Peligero Garcés.
- 4.—D. Alejandro Ruiz Palacios.

Para la consolidación del cargo en propiedad quedan sujetos a los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 28 de junio de 1939 respecto a aptitud, conducta y aprobación de enseñanzas en la Escuela de Estudios Penitenciarios, pudiendo ser dados de baja por incumplimiento de las condiciones en ella establecidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Fecha de cese en
el percibo de la
misma

DATOS DE LOS CAUSANTES

Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31 dicbre. 1951			Amar Ben Hassan Ben Mati	Regulares Ceuta núm. 3.	Soldado	3.918
31 dicbre. 1947						
31 dicbre. 1946			Mesaud Ben Abdela Ben Butahar	Idem	Idem	15.406
31 dicbre. 1948						
31 dicbre. 1950						
31 dicbre. 1948			Mohamed Ben Mohamed Ben Honsi	Idem	Idem	11.064
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1951			Mimun Ben Nudan Ben Moh Mesaud	Idem	Idem	17.578
31 dicbre. 1953						
31 dicbre. 1954			Abdeselam Ben Mohamed Ben Ali	Idem	Idem	24.008
31 dicbre. 1952			Mohamed Ben Ahmed Ben Abdelkader	Idem	Idem	18.224
31 dicbre. 1944						
31 dicbre. 1946			Abdeselam Ben Hamed Ben Hamed	Idem	Idem	19.330
31 dicbre. 1948						
31 dicbre. 1951						
31 dicbre. 1953						

(Continuado)

ORDEN de 14 de diciembre de 1942
por la que se nombra Alguacil en
propiedad de la Audiencia Territo-
rial de Oviedo a don Jacinto de Pa-
blo Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en virtud de lo preceptuado
en la Orden de 3 de noviembre pró-
ximo pasado para la confirmación en
el cargo de Alguacil de la Audiencia
Territorial de Oviedo de don Jacinto
de Pablo Gutiérrez, que lo sirve inte-
rinamente.

Este Ministerio, de conformidad con
la propuesta elevada por esa Dirección
General, acuerda nombrar en propie-
dad Alguacil de la referida Audiencia,
con el haber anual de 4.380 pesetas, al
expresado don Jacinto de Pablo Gu-
tiérrez, quien deberá figurar en el Es-
calafón del Cuerpo en el lugar que
oportunamente se determine.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1942
por la que se habilita como Prisión
Central la de partido de Talavera
de la Reina (Toledo) con carácter
transitorio.

Ilmo. Sr.: Dado el gran número de
reclusos existentes en la actualidad en
la Prisión de Partido de Talavera de
la Reina (Toledo) y la complejidad
de los servicios,

Este Ministerio ha dispuesto habili-
tarla transitoriamente para que fun-
cione como Prisión Central.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Priso-
nes.

ORDEN de 17 de diciembre de 1942
por la que se cesa como Vocal del
Patronato Central para la Reden-
ción de las Penas por el Trabajo
don Vicente Borregón Martínez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a pro-
puesta de V. I., ha acordado cese en
el cargo de Inspector Jefe del Servicio
de Contabilidad del Patronato Central
para la Redención de las Penas por
Trabajo y como Vocal del mismo el
Jefe de Prisión don Vicente Borregón
Martínez, agradeciéndole los servicios
prestados.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato
Central para la Redención de las
Penas por el Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Tlmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación provincial de Barcelona la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

Condiciones

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de enero de 1944 correrá a cargo de la Diputación Provincial de Barcelona la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenerse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá cincuenta céntimos por ciento (0.50 por 100) de premio de las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá de-

recho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes; distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de veintiséis millones seiscientos treinta y cinco mil sesenta y una pesetas con veintiséis céntimos (26.635.061,26), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año actual relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de enero de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afitzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con

independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado en la zona de...», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España, de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona «Capital».

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afuérá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de la Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirle, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estime como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

ORDEN de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Zaragoza la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

Condiciones

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde primero de enero de 1944 correrá a cargo de la Diputación Provincial de Zaragoza la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 1,24 por 100 (una peseta veinticuatro céntimos por ciento) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de cinco millones seiscientos mil quinientas diecisiete pesetas con setenta céntimos (5.601.517,70), determinada en función del importe de los

documentos cobratorios del año actual relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de enero de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos, sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de ...», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los

correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española, establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de la zona de capital.

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afuira a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda

podrá rescindirla, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro

ORDEN de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Córdoba la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

Condiciones

I.—Comienzo del servicio por la Diputación.

Desde 1.º de julio de 1943 correrá a cargo de la Diputación Provincial de Córdoba la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá

y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores.

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenerse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 1,46 por 100 (una peseta cuarenta y seis céntimos) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100 y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodará a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de tres millones trescientas sesenta y cinco mil cuatrocientas setenta pesetas con seis céntimos (3.365.470,06), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año actual relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Di-

rección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de julio de 1943, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de...», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de capital.

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremio», cuyo importe afluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda.

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formará y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio.

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirla, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que ocu-

sará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

ORDEN de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a la excelentísima Diputación provincial de Burgos la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo 1.º de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Burgos la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

Condiciones

I.—Comienzo del servicio por la Diputación.

Desde 1.º de julio de 1943 en las zonas desempeñadas actualmente por Recaudadores no funcionarios, y desde 1.º de enero de 1944 en las zonas cuyos Recaudadores actuales fueron designados por su condición de funcionarios y a título de propiedad, correrá a cargo de la Diputación Provincial de Burgos la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecido la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores.

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenerse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 3,04 por 100 (tres pesetas cuatro céntimos) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidas en las disposiciones vigentes; distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de dos millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con setenta y tres céntimos (2.194.653,73), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año actual relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de julio de 1943, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el acaudalamiento de

tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de...», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de capital.

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afuérá a las cuentas bancarias restringida conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda.

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren

las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio.

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirle, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Hmo. Sr. Director general del Tesoro.

ORDEN de 17 de Diciembre de 1942 por la que se concede a la excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Elmo. Sr.: Autorizado por el artículo 1.º de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Ciudad Real la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

Condiciones

I.—Comienzo del servicio por la Diputación.

Desde 1.º de enero de 1944 correrá a cargo de la Diputación Provincial de Ciudad Real la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de la zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores.

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenerse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 2,12 por 100 (dos pesetas doce céntimos) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remunera-

ciones establecidos en las disposiciones vigentes; distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodará a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de dos millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos (2.689.352,56), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año actual relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de enero de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de personalidad especial y separada de la

de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de...», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española establecidas dentro de la zona respectiva; reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de capital.

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe fluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda.

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio.

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirle, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

ORDEN de 12 de diciembre de 1942 por la que se autoriza la elevación del precio de venta al público de las cerillas del núm. 1 y 3 y «Fósforos de Papel», a 0,15 y 0,25 pesetas, la cajita de dichos artículos.

Ilmo. Sr.: El aumento sucesivo de coste de las primeras materias que integran la fabricación de los artículos del Monopolio de Cerillas y Fósforos, aconsejan la de modificar la disposición de 24 de enero de 1941, referente a los precios de venta al público de las labores del mismo, por lo que este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido modificar la invocada disposición, acordando, en su lugar:

Primero.—La labor de cerillas del

número 1, para su venta al público, se fija a razón de 0,15 pesetas la cajita, con 30 cerillas.

La denominada «Fósforos de Madeira», a 0,20 pesetas la cajita de 40 lucas.

La del número 3, será de 0,25 pesetas la cajita de 40 cerillas; y

La labor denominada «Fósforos de Papel», a 0,25 pesetas la cajita de 40 lucas.

Segundo.—Que dichos aumentos entrarán en vigor desde 1.º de enero de 1943.

Tercero.—Que por ese Centro directivo se transmitan a la «Compañía Industrial Expendedora, S. A.» y Delegados de Hacienda las instrucciones oportunas para el cambio acordado en esta Orden ministerial; y

Cuarto.—El premio de expendición se fija en el 8 por 100 para todos los artículos monopolizados de Cerillas, Fósforos, Encendedores y Piedras de Ignición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de diciembre de 1942 por la que se dictan normas para la recaudación de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos en las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.

Ilmos. Sres.: Con el fin de facilitar las operaciones de liquidación y cobro de la Contribución de Usos y Consumos a la importación de mercancías gravadas, la Orden de 16 de octubre de 1941 dictó normas para su exacción en los casos de adeudo por declaración verbal.

Ahora bien; las circunstancias que concurren en las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción, por el extraordinario número de obreros de estas poblaciones que diariamente pasan a Gibraltar, aconseja el establecimiento de un régimen especial para dar la debida rapidez en los despachos, análogamente a lo que se viene haciendo para el percibo de los derechos arancelarios.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los viajeros en sus equipajes y los que como encargos importen los recaderos por las Aduanas de Algeciras y La Línea, en los casos y artículos a que se refieren el Real Decreto de 14 de mar-

zo de 1942 y Reales Ordenes de 11 de abril del mismo año y 24 de junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de las citadas Aduanas para recaudar los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que pudieran gravar aquéllas mediante el empleo de billetes talonarios especiales, que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2.º No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0,50 pesetas, y el máximo será el que corresponda al establecido para el despacho de los derechos de Arancel.

3.º Los tipos de aplicación del impuesto serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal en la Orden ministerial de 16 de octubre de 1941.

4.º Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

5.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos adoptará las medidas pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 19 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1942 por la que se transcribe relación de vacantes que deberán ser solicitadas por los opositores aprobados en las oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Aceptada la propuesta que ha formulado el Tribunal calificador de los ejercicios integrantes de la oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de 26 de marzo último, a la que acompaña la lista de los opositores aprobados, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por riguroso orden con que figuran en la lista de aprobados, confeccionada por el Tribunal y aceptada por este Departamento, se nombren Auxiliares de tercera clase del mencionado Cuerpo, con sueldo de cuatro mil pesetas anuales, a los 224 opositores que figuran en la expresada lista, quedando en expectativa de des-

tino hasta el número 288 del total de aprobados.

2.º Que en el plazo máximo de diez días consecutivos, que comenzarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los 224 opositores de los comprendidos en la referida lista deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, por sí o persona autorizada, relación firmada de las provincias a que deseen ser destinados, de las especificadas en el estado de vacantes que se inserta como anejo a la presente disposición, numerándolas al margen y en letra, todas y cada una de ellas, por orden de preferencia.

3.º Que los opositores de quienes el último día del plazo referido no haya sido recibida la relación a que se refiere el número anterior, sean destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás; y

4.º Que una vez terminado el plazo indicado se proceda por la Jefatura de Personal a efectuar los nombramientos de los nuevos Auxiliares para ser formalizados por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1942.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita

Alava	2
Albacete	7
Alicante	2
Almería	4
Badajoz	6
Burgos	5
Cáceres	6
Cádiz	11
Ciudad Real	8
Córdoba	2
Cuenca	6
Gerona	9
Granada	4
Guipúzcoa	10
Huelva	11
Huesca	4
Jaén	9
Lérida	8
Lugo	3
Málaga	2
Murcia	4
Navarra	5
Oviedo	9
Palencia	8
Pontevedra	10
Salamanca	4
Santander	6
Sevilla	6
Soria	8
Tarragona	8

Teruel	6
Vizcaya	14
Zamora	7
Baleares	3
Cartagena	1
Gijón	1
Jerez	5

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de diciembre de 1942 por la que se modifica la norma sexta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre reaperturas de industria.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 12 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Decreto de 8 de septiembre de 1939 sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, establecido, en su norma sexta, grandes facilidades y simplificación de trámites en los expedientes de reanudación de actividades de industrias que anteriormente estuviesen en actividad. Se trató con ello de normalizar la vida industrial del país facilitando la reanudación de industrias que, debido al colapso industrial que sufrió la Nación durante el período republicano que precedió a la guerra de liberación o como consecuencia de ésta, hubieron de paralizar sus instalaciones fabriles.

Habiendo transcurrido tiempo suficiente para que las industrias afectadas hayan podido normalizar su situación, y considerando, por tanto, cumplidos los fines propuestos al establecer para las reaperturas de industria una tramitación especial,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Queda sin efecto la norma sexta de la Orden de 12 de septiembre de 1939.

2.º Las peticiones de reanudación de actividades de industrias serán consideradas como de nueva instalación y, en consecuencia, se les aplicará la tramitación señalada en la citada Orden para las nuevas industrias.

3.º La Dirección General de Industria dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Indus-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Concediendo un nuevo plazo de diez días para presentar la documentación reglamentaria los solicitantes a oposiciones libres a Notarías.

Anunciadas oposiciones libres a Notarías, en virtud de convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 17 de noviembre próximo pasado, por un plazo de treinta días naturales, ha finalizado éste el día 17 del actual, a las catorce horas, conforme dispone, en su nueva redacción, el artículo sexto del Reglamento de dichas oposiciones, modificado por Decreto de 14 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 del propio mes), y como quiera que a algunas de las instancias solicitando tomar parte en las mismas y presentadas dentro del mencionado plazo, no han acompañado los interesados, por causas varias y justificadas, todos los documentos que para poder ser admitidos a dichas oposiciones exige el artículo cuarto del Reglamento, igualmente reformado por el Decreto citado,

Esta Dirección General, atendidas las razones alegadas por los expresados solicitantes para justificar la falta de presentación de alguno o algunos de los documentos enumerados en el citado artículo cuarto del Reglamento y a los efectos de lo que dispone el artículo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo del mismo año), ha tenido a bien conceder a los solicitantes que no hayan acompañado a sus instancias alguno o algunos de los ocho documentos exigidos en el precitado artículo cuarto (reformado) de repetido Reglamento, un nuevo plazo de diez días naturales contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique este anuncio y terminará a las catorce horas del último día del referido plazo, para que presenten aquellos documentos que por cualquier causa no acompañaron a sus respectivas instancias y subsanen los defectos de que adolezcan los presentados con éstas, advirtiéndoles al propio tiempo que, transcurrido este nuevo plazo de diez días sin haber presentado aquél o aquellos documentos que les faltaren y se enumeran en el repetido artículo reglamentario, muy especialmente el octavo, aquellos solici-

tantes que no lo hubieran presentado, y sin haber subsanado o sustituido por otros los defectuosos, se les tendrá por no admitidos a estas oposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.—
El Director general, Ignacio de Casso.

Anunciando concurso para la provisión ordinaria de 20 Notarías vacantes en los turnos reglamentarios que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935, han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en el 88 del mismo Reglamento:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno 1.º.—Antigüedad en la carrera

1. Madrid (vacante por defunción de don Serapio González Mato).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
2. Barcelona (idem por jubilación forzosa de don Evaristo Martínez Hernández).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
3. Alicante (idem por traslación de don Mariano Castaño Mendoza).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
4. Cartagena (idem por traslación de don Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Albacete.

Turno 2.º.—Antigüedad en la clase

5. Ceuta (vacante por traslación de don Sebastián Rivas Larraz).—Distrito de Algeciras).—Colegio de Sevilla.
6. Alicante (idem por traslación de don Luis Verdú Verdú).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º.—Antigüedad en la carrera

7. Pueblonuevo del Terrible.—Distrito de Fuenteovejuna. Colegio de Sevilla.
8. Alcalá de Henares.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Madrid.
9. Fuente de Cantos.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Cáceres.
10. Alhaurín el Grande.—Distrito de Cádiz. Colegio de Granada.

Turno 2.º.—Antigüedad en la clase

11. Burriana (vacante por jubilación forzosa de don Ildelfonso Valle Calzada).—Distrito de Nules. Colegio de Valencia.
12. Figueras (idem por traslación de don Gregorio Verdaguer Cortés).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Barcelona.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera

13. Masamagrell.—Distrito de Sagunto. Colegio de Valencia.
14. Alaró.—Distrito de Inca. Colegio de Baleares.
15. Liria (vacante por traslación de don Joaquín Ivancos Blasco).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
16. Santafé (vacante por traslación de don Ambrosio Martí Sastre).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.
17. Chiva.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
18. Sangenjo.—Distrito de Cambados. Colegio de La Coruña.
19. Alfaro.—Distrito del mismo nombre. Colegio de Burgos.
20. Padul.—Distrito y Colegio de Granada.

Los Notarios solicitarán, en una sola instancia (o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas) las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento de Notariado de 8 de agosto de 1935, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera. Con posterioridad al día 10 de octubre de 1942, fecha de la convocatoria precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de los mismos mes y año, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición las siguientes vacantes:

DE PRIMERA CLASE

A oposición entre Notarios

Elche (vacante por defunción de don Abundio Collado Valdés).

A oposición libre

Barcelona (vacante por jubilación forzosa de don Salvador Jordá Torra).

DE SEGUNDA CLASE

A oposición entre Notarios

Sueca (vacante por traslación de don Federico Gomis Juan).

A oposición libre

Valls (vacante por excedencia voluntaria de don Antonio Duque Calderón).

DE TERCERA CLASE

A oposición libre

Serán provistas en su día por oposición libre las Notarías que a continuación se enumeran, desiertas en la provisión ordinaria anterior, acordada por Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1942:

Logrosán, Santa Cruz de Mudela, Calzada de Calatrava, Corcubión, Posadas, Buñol, Adahuesca, Agramunt, Alameda, Alayor, Albalate de Cinca, Albánchez, Albarracín, Aliaga, Amer, Arén, Atienza, Bellver, Benasque, Benilloba Benimantell, Berdún, Besalú, Boal, Bosost, Brea, Calaf, Camprodón, Cantavieja, Cañete Cardona, Carriñena, Ceclavin, Cenicerio, Cornudella, Las Cruces, Cuevas Bajas, Cumbres Mayores, La Escala, Esparraguera, Esterrí de Aneó, La Garriga, Garrucha, Gaucín, Gergal, Granadella, Grandas de Salime, Guadalupe, Herrera del Duque, Horta, Hostalrich, Lepe, Lubrin, Medinaceli, Melgar de Fernamental, Molina de Aragón, Monroyo, Mora de Rubielos, Mosqueruela, Murla, Murta, Oria, Píera, Planes, Pont de Suert, Potes, Puebla de Guzmán, Rellén, Renedo, Ribadavia (vacante por traslación de don Francisco Travado Garasa), Salas de los Infantes, San Felu de Torelló, Santa Olalla, Santillana, Sedano, Serós, Tardienta, Teverga, Torrecilla de Cameros, Valdela-casa de Tajo, Valencia de las Torres, Valjunquera, Viella, Villamea, Villanueva del Friso y Villarlengo.

Segunda. Las Notarías de segunda clase de Valdepeñas (vacante por traslación de don José V. Ortiz Muro) y Villena (vacante por traslación de don José Soto Sáez) no figuran anunciadas en el presente concurso por haberse destinado para nombrar para las mismas, fuera de turno, a don Eduardo García-Duarte y Fantoni, Notario excedente voluntario de Mazarrón, cuyo plazo de excedencia ha terminado en 2 de agosto último, y a don José Folch Vernet, Notario de Novelda, a quien se impuso la sanción de traslación forzosa por Orden ministerial de

28 de septiembre de 1942, respectivamente.

Tercera. Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes, sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretendan, en columna vertical, esto es, de arriba a abajo de las mismas, consignando en guarismos claramente, y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten, el número de orden con que la prefieren, indicando además después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio, pudiendo con ello eludir el nombre del titular, que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en la clase de papel común acostumbrada, debidamente cotejada con la original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 10 de diciembre de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Circular dictando reglas para el pago de los intereses de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, consolidadas por Ley de 17 de septiembre de 1942 en Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, con arranque de intereses desde 1.º de octubre de 1942, a pagar en 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio de 1943, etc.

Dificultades de orden técnico, que retrasan la posesión de carpetas de Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, aconsejan la adopción de medidas relacionadas con el puntual pago de intereses.

A tal efecto, la Orden ministerial de 30 de noviembre, pendiente de publicación, hizo la declaración precisa. Pero este Centro considera conveniente anticipar las reglas de procedimiento a que han de ajustarse su actuación las oficinas que intervienen en el pago de intereses para una mejor ejecución del servicio.

En su virtud dispone:

1.º Desde esta fecha las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y el Negociado de Recibo de esta Dirección General admitirán la presentación de facturas para el cobro de intereses que la Deuda Amortizable del Estado 3,50 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 devenga desde esta última fecha.

Se utilizará el modelo general de factura de intereses, diligenciando la parte superior de la misma, destinada a «Clase de Deuda», con las palabras: «Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 1.º de octubre de 1942.»

2.º A las facturas se acompañarán las obligaciones cuyos intereses se reclamen, las cuales deberán llevar extendido inexcusablemente el cajetín que previene el número segundo de la Orden de 6 de octubre, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 281. La extensión de dicho cajetín ha sido encomendada al Banco de España y a sus Sucursales, y, por consiguiente, ninguna obligación podrá ser incluida en factura de reclamación de intereses si no lleva el siguiente cajetín:

«CONVERTIDO EN DEUDA AMORTIZABLE en cincuenta años, por sorteos trimestrales, con interés del 3.50 por 100, libre, en virtud de la Ley de 17 de septiembre y Orden de 6 de octubre de 1942, en tanto se lleva a efecto su canje por nuevas carpetas.

BANCO DE ESPAÑA
El Gobernador,»

3.º Cuando las oficinas provinciales y el Negociado de Recibo de la Dirección hallaren conforme las facturas pondrán en el reverso de las obligaciones el cajetín cuyos términos serán:

«DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA.—Oficina de

Presentado al cobro el vencimiento de 1.º enero 1943.»

Después se devolverán al presentador las obligaciones y se le entregará el taloncillo-resguardo necesario para el cobro de los intereses en el Banco de España.

4.º Los intereses trimestrales que devengan las obligaciones de que se trata son:

Obligaciones de la serie A, de 500 pesetas nominales, al trimestre, 4,375 pesetas.

Obligaciones de la serie B, de 5.000 pesetas nominales, al trimestre, 43,75 pesetas.

Obligaciones de la serie C, de 25.000 pesetas nominales, al trimestre, 218,75 pesetas.

Las obligaciones devengan intereses desde 1.º de octubre de 1942, siendo el primer vencimiento a pagar el de 1.º

de enero de 1943, con cargo al Presupuesto general del Estado, Sección tercera, Deuda Pública, parte primera, Deuda del Estado, intereses:

5.º Para la cancelación de los intereses la Sección tercera de la Intervención del Centro directivo dispondrá de libros con la siguiente numeración:
Serie A, del núm. 1 al 1.000.000.
Serie B, del núm. 1 al 500.000.
Serie C, del núm. 1 al 58.600.

Es decir, para el total número de las obligaciones del Tesoro de las tres series y para cancelar las que devenguen intereses del 3,50 por 100.

6.º Se insiste en que ninguna Obligación del Tesoro reditúa intereses al 3,50 por 100 si no lleva extendido el cajetín de que se hace mención en la regla segunda de esta Circular.

Tampoco podrán reclamar de la Dirección de la Deuda los intereses de aquellas Obligaciones, también de la emisión de 1939, que prefirieron renovarse (Ley de 17 de septiembre de 1942), porque en éstas existirá un cajetín expresivo de haber aceptado su renovación por cinco años con interés al 2,75 por 100, y porque el pago de sus intereses, como Deuda del Tesoro, corre a cargo de la Dirección del Tesoro y no de este Centro directivo.

7.º La tramitación de facturas de intereses será análoga a la trimestral establecida respecto de los intereses de las demás Deudas del Estado que carecen de cupón, y regirán iguales normas para la ordenación de su pago y para la efectividad de éste. En suma: toda la mecánica operatoria pro-

pla de esta clase de servicios, en el Centro como en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, para el pago de intereses de la Deuda del Estado, será aplicable al de los intereses a que se refiere la presente Circular.

8.º Lo dispuesto en esta Circular regirá para los sucesivos vencimientos de 1.º de abril, 1.º de julio, etc., cesando cuando lo determine este Centro directivo, después de que se realice el cange de obligaciones del Tesoro consolidadas por las carpetas provisionales de Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100.

Esta Dirección espera de su probado celo y del del personal a sus órdenes que cumplimentará lo que se dispone en esta Circular para conseguir que no se retrase ni en un día más allá del vencimiento el pago de los intereses de la nueva Deuda.

De la presente Circular y de los cinco ejemplares adjuntos se servirá V. S. acusar recibo.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.—
El Director general, Federico Gómez Gerardo.

Sres. Subdirector Jefe de la Sección De Deuda e Interventor de este Centro directivo y Delegados y Subdelegados de Hacienda en la provincia de

Intervención General de la Administración del Estado

Circular por la que se dictan instrucciones para la realización de ingresos y devoluciones de metálico en materia de Responsabilidades Políticas.

Ilmo. Sr.: La regla quinta del artículo 16 y la cuarta disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero del corriente año sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas encomiendan al Ministerio de Hacienda, atribuyéndolas a esta Intervención General, las funciones que, en relación con la denominada «Cuenta Especial» estuvieron anteriormente a cargo de la extinguida Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, así como también la adopción de las medidas pertinentes para el traspaso a aquella cuenta de las cantidades consignadas por este concepto en la Caja General de Depósitos y para la rápida devolución de las que, habiendo tenido ingreso en una u otra haya sido acordado o se acuerde en lo sucesivo por los organismos competen-

tes su reintegro a los interesados, en razón de haber recaído sentencia o resolución absolutoria, de haber quedado satisfecha la sanción impuesta, de haberse declarado la improcedencia de la incautación o de otros motivos análogos.

Es deseo y propósito de esta Intervención General imprimir, en cuanto de ella dependa, la máxima celeridad a la ejecución de los expresados servicios, y, dada la variedad y el crecido volumen de las operaciones a que su desarrollo da lugar, así como también el elevado número de los órganos que intervienen en la realización de las mismas, se hace preciso el establecimiento de normas que den unidad al procedimiento, a cuyo fin van encaminadas las instrucciones que siguen, las cuales ruego a V. I. sean observadas fielmente por los Juzgados dependientes de su Autoridad, en evitación de los entorpecimientos y retrasos que, de otro modo, habrían de producirse.

Primera. La Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas se nutrirá única y exclusivamente de los fondos que a continuación se expresan:

a) Entregas efectuadas dentro de los veinte días siguientes a la notificación de las sentencias por los responsables políticos condenados al pago de sanción en metálico (artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939).

b) Entregas efectuadas a su vencimiento por los responsables políticos autorizados para hacer efectiva a plazos la sanción impuesta (artículo 14).

c) Productos de administración y venta de los bienes embargados a los inculcados para hacer efectivas las sanciones impuestas por los Tribunales cuando aquéllos dejaren transcurrir sin efectuarlo el plazo reglamentario señalado para su ingreso (artículo 67). Se cuidará muy especialmente de que en ningún caso se realicen ingresos en la Cuenta Especial, una vez ya cubierto el importe de la sanción económica impuesta a cada inculcado.

d) Productos de administración y venta de los bienes incautados a personas condenadas por los referidos Tribunales a la pérdida parcial o total de sus bienes (artículo 70).

e) Fondos procedentes del cinco por ciento de las sumas discutidas que deben ingresar los terceros reclamantes y los inculcados que se adhieran a sus demandas cuando éstas sean desestimadas (artículo 84), así como las multas que hasta el límite del diez por ciento del valor de la reclamación pueden imponerse por las Audiencias Territoriales cuando los recursos formulados ante las mismas sean, también desestimados en todas sus partes (artículo 75).

Segunda. Las cantidades percibidas por las Audiencias y Juzgados, en cualquiera de los casos anteriores, serán ingresadas seguidamente en la Delegación de Hacienda respectiva, con aplicación al concepto de «Giros y Valores», «Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas», en la forma que determina el apartado primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1939, cuidando de no incluir en cada ingreso más que aquellas cantidades que se refieran a un solo sancionado, y reseñando siempre, cuando menos, el concepto de que proceden los fondos, el interesado a que el expediente afecta y el número de éste.

Tercera. Las sumas obtenidas como consecuencia de la intervención de bienes del presunto responsable, decretada durante el periodo de instrucción del expediente, quedarán en poder del propio Juzgado instructor hasta la terminación del mismo. Una vez declarada firme la respectiva sentencia, se aplicarán dichas sumas al pago de la sanción económica señalada al inculcado, ingresándose su importe en la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, como caso comprendido en el artículo 58 de la Ley; el sobrante, si lo hubiere, o el total de las sumas retenidas, cuando la sentencia fuere absolutoria, será devuelto directamente al expedientado, sin que en ningún caso deban ser ingresadas en aquella cuenta cantidades en tanto éstas tengan el mero carácter de embargos preventivos.

Cuarta. Desde la fecha en que tengan conocimiento de las presentes instrucciones, las Audiencias y Juzgados dejarán de cursar a este Centro las copias certificadas que actualmente remiten de las cartas de pago de los ingresos verificados a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas. En sustitución de las mismas se rendirá, a partir del próximo enero, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado ajustado al modelo anexo, en el cual se relacionarán, por orden de fechas y cartas de pago, todos los dichos ingresos que hayan sido realizados durante el mes inmediato anterior.

Quinta. En previsión de los posibles extravíos que hayan podido producirse a consecuencia del envío individual de las certificaciones aludidas, y para que por este Centro puedan ser debidamente comprobados y clasificados los fondos a los fines de la inversión que determinan las disposiciones vigentes, las Audiencias y Juzgados que hayan practicado operaciones remitirán en el término de treinta días, y con el detalle prevenido para el estado a que se refiere la regla anterior,

una relación comprensiva de todos los ingresos realizados a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas desde el comienzo de su actuación en esta materia hasta el día primero del mes de diciembre en curso, fecha a partir de la cual ha de iniciarse la realización del servicio tal como se establece en la regla precedente.

Sexta. Se observa por este Centro que muchos de los ingresos verificados por algunos Juzgados Civiles Especiales en la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas fueron únicamente producto de la intervención decretada sobre los bienes de los presuntos responsables en el período de instrucción de los respectivos expedientes. Por ello habrá de presentarse frecuentemente la necesidad de dar a las expresadas sumas la inversión definitiva que corresponda, bien para aplicarlas al pago de las sanciones impuestas o para su devolución total o parcial a los interesados, cuando se demuestre su inculpabilidad o sean condenados a una sanción económica inferior al importe de las cantidades que provisionalmente les fueron embargadas e ingresadas en aquella Cuenta Especial.

En tales casos los Juzgados, a medida que se vayan fallando los expedientes y declarando firmes las sentencias, comunicarán por escrito a esta Intervención General las sumas que deban ser imputadas definitivamente al pago de las sanciones y aquellas otras que proceda devolver a los interesados. Cada escrito habrá de referirse a un solo expediente, y en él, o en relación separada, se consignarán todos los ingresos efectuados en la Cuenta Especial a favor del inculcado, detallando las Oficinas de Hacienda en que tuvieron lugar, fechas, número de las cartas de pago e importes respectivos. Cuando haya lugar a la devolución de sumas a los interesados se acompañará, además, copia certificada de la parte dispositiva de la sentencia o resolución dictada por los Tribunales, y en vista de los expresados datos, re-

solverá esta Intervención General, disponiendo en su caso la devolución y remesa de los fondos precisamente al Juzgado peticionario, a quien corresponderá efectuar la entrega de los mismos al expedientado, previa deducción de gastos, si los hubiere.

Séptima. De igual modo se advierte por este Centro que gran parte de las sumas que, a virtud de los preceptos aplicables hasta la promulgación de la Ley de 9 de febrero de 1939, fueron consignadas en las Sucursales de la Caja General de Depósitos a disposición de la extinguida Comisión Central de Incautaciones, tuvieron asimismo el carácter de embargos precautorios o incautaciones provisionales. Por esta causa, así como a consecuencia del recurso de revisión que facultó la sexta disposición transitoria del texto legal arriba citado, ha de señalarse también en tales casos la necesidad de devolver aquellos depósitos para darles la aplicación pertinente. A este fin se procederá en forma análoga a la expresada en la regla anterior, sin más novedad que la de hacer constar en la relación de los ingresos, en lugar de los números de las cartas de pago, los de entrada y de registro de los depósitos cuya devolución se pretenda. La carta de pago que, en su caso, produzca el traspaso de los fondos a la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, será entregada al Juzgado peticionario para su unión al expediente respectivo.

Octava. Es frecuente el caso de Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes que realizaron ingresos a disposición de la Comisión Central, englobando en un mismo depósito sumas relativas a distintos expedientados, sin que en los respectivos resguardos se hiciera constar el oportuno detalle que permitiese conocer la cantidad imputable a cada uno. Por tanto, como quiera que esta Intervención General carece de datos para poder efectuar por sí misma la discriminación necesaria, y que, por otro lado, tampoco es posible la devolución parcial de de-

pósitos ni la constitución de otros nuevos con los sobrantes, será preciso que, cuando se interese la devolución de cantidades incluídas en depósitos de la condición dicha, se manifieste por los Juzgados el detalle de los mismos, a fin de que por este Centro pueda disponerse el ingreso en Cuenta Especial de las partidas restantes en la forma individual que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1939.

Novena. Cuando los responsables políticos condenados al pago de sanción económica tuvieron realizados a su favor ingresos en la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas o en las Sucursales de la Caja General de Depósitos, por embargos preventivos o incautaciones anteriormente verificadas, no será necesario exigir de los mismos el pago de la sanción, sino que bastará aplicar a dicho fin los expresados fondos mediante la tramitación prevenida en las reglas anteriores, requiriéndose únicamente el ingreso complementario de la diferencia si aquellas sumas resultasen insuficientes para cubrir el importe total de la sanción impuesta.

Cuantas dudas se susciten en la práctica de los servicios a que se refieren las reglas anteriores deberán ser consultadas seguidamente a este Centro para su inmediata aclaración.

Esta Intervención General espera del reconocido celo de V. I. que por esa Audiencia de su digno cargo y Juzgados de ella dependientes se prestará la mayor atención a las precedentes instrucciones, cuyo más exacto cumplimiento es indispensable para alcanzar la celeridad y eficiencia en los aludidos servicios que reclama la orientación de la Ley de 19 de febrero último.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.—
El Interventor general, Eugenio Gómez Pereira.

Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Provinciales.

Mes de de 194...

(1)

Provincia de

Relación de los ingresos verificados a favor de la CUENTA ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS durante el referido mes, relativos a expedientes que se encuentran a cargo del Organismo arriba citado

Oficina de Hacienda en que se realizó el ingreso	Día en que tuvo lugar	Núm. carta de pago (2)	Nombre y apellidos del sancionado	Núm. del expediente	CLASIFICACION DE LOS INGRESOS				TOTAL
					Producto de sanciones firmes	Multas por tercerías desestimadas	Varios e indeterminados (3)		
					SUMAS TOTALES				

....., a de de 19.....

..... 13

- (1) Se consignará el nombre de la Audiencia o Juzgado de que se trate.
- (2) Debe figurarse el número que aparece en la parte inferior del documento.
- (3) Esta columna está destinada a reflejar aquellos ingresos relativos a sumas que obren o puedan llegar a poder de los Juzgados y cuya procedencia o aplicación exacta se desconozca. Tales ingresos no deberán realizarse sin autorización expresa de la Administración del Estado, a quien habrá de consultarse previamente, exponiéndose las circunstancias del caso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Felisa Esteban Masa, Marusa Camacho Velasco y Carmen Delgado Guíjarro, de Nuestra Señora de las Mercedes; Juana Pasquero García y María Álvarez Rodríguez, de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.—
P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Aviso a los cortadores de pelo con industria abierta para que presenten antes del 30 de enero próximo en este Centro directivo los documentos que se citan.

Con el fin de poder proceder con la debida equidad al reparto de los cupos que se establezcan durante el año 1943 para la exportación de pelo de conejo,

Esta Dirección General de Comercio y Política Arancelaria pone en conocimiento de los cortadores de pelo con industria abierta, que antes del día 30 de enero próximo deberán presentar en este Centro directivo los siguientes documentos:

1.º Certificado de Aduanas de todas las exportaciones que hayan realizado desde el 1.º de julio de 1939 al 30 de junio de 1942; y

2.º Certificado de la Delegación de Industria correspondiente del número de máquinas que posea cada cortador y de la capacidad de industria de cada una de ellas.

Los cortadores de pelo de conejo que no hubieran presentado dichos documentos antes de la una de la tarde del indicado día 30 de enero, se entenderá que renuncian a los cupos que puedan corresponderles durante el año 1943.

Madrid, 18 de diciembre de 1942.—
El Director general, P. D., el Inspector general, M. Fuentes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal para la provisión, por concurso de ascenso, de plazas de Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo (hoy Peritos Industriales), grupo 13: «Geografía, Historia y Legislación»

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas plazas.

Se pone en conocimiento de los señores concursantes admitidos para la práctica de los ejercicios correspon-

dientes al concurso de ascenso para Profesores numerarios de dichas Escuelas, que habrán de presentarse en la Sala de sesiones de la Junta Central de Formación Profesional, Ministerio de Educación Nacional, el día 8 del próximo mes de enero, a las cuatro de la tarde.

Los Cuestionarios correspondientes estarán a disposición de los señores concursantes en el Tablón de anuncios de este Ministerio, a partir del día 24 de diciembre.

Madrid, 14 de diciembre de 1942.—
El Presidente del Tribunal, José Sigués.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 26 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª SERIE	2.ª SERIE
9.029	15.000.000	Granada.	Granada.
15.272	6.000.000	La Coruña y Madrid.	Barcelona.
43.586	3.000.000	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.
38.004	1.000.000	Barcelona.	Barcelona.
34.662	500.000	Sevilla.	Sevilla.
42.161	200.000	Madrid.	Madrid.
4.724	150.000	Málaga.	Gijón.
41.063	100.000	Barcelona.	Barcelona.
17.173	100.000	Elda y Avila.	Sevilla.
29.183	75.000	Barcelona.	Madrid.
25.535	75.000	Barcelona.	Madrid.
6.209	50.000	Tarragona.	Madrid.
9.638	50.000	Barcelona y Barbastro.	Barcelona.
8.054	50.000	Barcelona.	Barcelona.
28.576	50.000	Madrid.	Madrid.
20.473	50.000	Málaga.	Málaga.
15.550	25.000	Valencia.	Barcelona.
38.566	25.000	Valencia.	Valencia.
7.225	25.000	Ceuta y Almazán.	Barcelona.
716	25.000	Bilbao.	Barcelona.
23.537	25.000	Barcelona.	Barcelona.
14.393	25.000	Madrid.	Madrid.
13.741	25.000	Madrid.	Madrid.
15.992	25.000	Madrid.	Barcelona.
6.184	25.000	Manresa.	Alicante.
434	25.000	Alicante.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9. También han obtenido premio de 10.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean 29.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TIMBRE
Y MONOPOLIOS****LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid
día 2 de enero de 1943**

Ha de constar de seis series, de 45.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 4.663.574 pesetas en 4.062 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	500.000
1 de	300.000
1 de	150.000
1 de	75.000
1 de	50.000
12 de 15.000	180.000
1.740 de 1.500	2.610.000
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 7.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior del que obtenga el premio primero	15.000
2 ídem de 6.500 íd. íd. para los del premio segundo	13.000
2 ídem de 5.500 íd. íd. para los del premio tercero	11.000
2 ídem de 4.000 íd. íd. para los del premio cuarto	8.000
2 ídem de 3.187 íd. íd. para los del premio quinto	6.374
999 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los 999 números restantes del millar del que obtenga el premio primero	149.850
999 ídem de 150 íd. íd. para los íd. íd. del premio segundo	149.850
4.062	4.663.574

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 45.000, y si fuese éste 1 agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 48, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 47 y desde el 49 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del importe del billete todos los comprendidos dentro de los millares correspondientes a los premios primero y segundo, a excepción del billete cuyo número sea agraciado con el mencionado premio primero y segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios, de 125 pesetas, entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 6 de julio de 1942.—El Director general, *Fernando Roldán*.